



COLEGIO DE
GRADUADOS EN
CIENCIAS
ECONÓMICAS

SESIONES PERIODICAS DE ACTUALIZACIÓN IMPOSITIVA Y SEGURIDAD SOCIAL

CICLO 2021

**RACONTO DE NOVEDADES
RELEVANTES**

COLUMNA DE
NOVEDADES

Expositores:

Dr. (C.P.) Jorge Hernán
Arosteguy

Dr. (C.P.) Juan Manuel
Durán

Séptima Reunión: 20 de octubre de 2021

PROCEDIMIENTO

- 1) La AFIP extiende los plazos previstos para el cumplimiento y regularización de las obligaciones tributarias del Programa de Fortalecimiento y Alivio para pequeños contribuyentes.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 5079

Boletín Oficial: 30/09/2021

Mediante el dictado de la Ley N° 27.618 y el Decreto N° 337 del 24 de mayo de 2021 se establecieron y reglamentaron una serie de medidas de carácter transitorio y otras de vigencia permanente, vinculadas a la permanencia de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes regulado en el “Anexo” de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y/o a su traspaso al Régimen General de determinación e ingreso de tributos.

La Resolución General N° 5.003, su modificatoria y sus complementarias, estableció el procedimiento y los plazos a efectos de usufructuar los beneficios previstos en la normativa indicada en el párrafo anterior.

A través del dictado de la Ley N° 27.639 se implementó el “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”, a fin de complementar el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal establecido por la citada Ley N° 27.618 y con el objetivo principal de otorgar un nuevo impulso al sector de los pequeños contribuyentes, dando un mayor alivio fiscal y previsibilidad a su actividad económica.

La Resolución General N° 5.034 estableció los requisitos, plazos y condiciones para acceder a los beneficios del programa referido en el párrafo anterior.

Por lo que, mediante la presente Resolución General, la Administración Federal de Ingresos Públicos extiende hasta el 30 de noviembre de 2021 el plazo para el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Los sujetos que hubieren optado por permanecer en el régimen simplificado ingresen las diferencias que resulten de detraer del componente impositivo de la máxima categoría, el componente impositivo ingresado junto con el monto adicional del impuesto integrado de acuerdo a lo previsto por la ley 27618, artículo 3, incisos a) y b), y por la resolución general (AFIP) 5003, artículo 1.
- Contribuyentes que entre el 1/1/2021 y el 21/4/2021 hubieran comunicado su exclusión y/o renunciado al Monotributo, y hayan solicitado el alta en el régimen general en los plazos previstos podrán adherirse nuevamente al Régimen Simplificado comunicando la opción a través del Portal Monotributo.

Por su parte, la AFIP extiende hasta el 20 de diciembre 2021 el plazo para comunicar las siguientes situaciones:

- La presentación de las DDJJ de IVA correspondientes a los períodos fiscales vencidos hasta el mes de mayo de 2021 para poder determinar e ingresar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias, considerando el crédito fiscal presunto y las deducciones en el impuesto a las ganancias que permite la ley 27618 en su artículo 6 [art. 5 de la RG (AFIP) 5003].
- La presentación de las DDJJ de IVA de los meses de enero de 2021 a julio de 2021 para poder determinar e ingresar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias, considerando el crédito fiscal pertinente y la deducción en el impuesto a las ganancias aplicable en relación con los ingresos máximos de la categoría en la que estaba inscripto en el monotributo que permite la ley 27618 en su artículo 7 [art. 6 de la RG (AFIP) 5003].
- Aquellos contribuyentes que deben presentar DDJJ rectificativas de IVA con los beneficios previstos en la ley 27618 [art. 27, RG (AFIP) 5003].

Por último, la AFIP extiende hasta el 30 de noviembre de 2021 las siguientes situaciones:

Habiendo cumplido los requisitos adicionales para permanecer en el Régimen Simplificado, abonar la cuota especial, dependiendo de la categoría de revista.

- Adhesión al régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes previsto en el Título V de la ley 27639.

2) Monotributo. Modificación del reglamento para el acceso a los “Créditos a Tasa Cero 2021”.

RESOLUCIÓN (MDP) 626/2021

boletín Oficial: 04/10/2021

A través de la Resolución N° 503 de fecha 25 de agosto de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aprobó el Reglamento de Acceso al beneficio establecido en el Programa “Crédito a Tasa Cero 2021”, a fin de determinar los requisitos de acceso a los que deberán dar cumplimiento los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

En relación a las condiciones de acceso se estableció, entre otras, que podrían ingresar al beneficio los solicitantes que registren factura electrónica, por sus operaciones de venta, locación o prestación de servicios cuando, considerando el promedio mensual de facturación electrónica del primer semestre del año 2021, se verifique que su facturación no sea superior a 1,2 veces del promedio mensual del límite inferior de su categoría y en igual sentido para los solicitantes que no registren factura electrónica por sus operaciones de venta, locación o prestación de servicios, cuando el promedio mensual de compras del primer semestre del año 2021 que surja de la facturación electrónica como compradores, prestatarios o locatarios sea inferior al 80 % de la suma que resulte de calcular 1,2 veces el promedio mensual del límite inferior de facturación de su categoría.

Asimismo, se estableció que no podrían ingresar al beneficio los sujetos que presten servicios al Sector Público Nacional, Provincial o Municipal, debiendo considerarse al beneficiario incurso en tal situación cuando por lo menos el 70 % de su facturación electrónica del promedio mensual del primer semestre del año 2021 haya sido emitida a favor de jurisdicciones o entidades que integran dicho sector.

Atento al impacto alcanzado por el citado Programa y la demanda insatisfecha de los Créditos a Tasa Cero 2021, resulta oportuno y conveniente implementar una medida tendiente a incrementar el espectro de solicitantes que podrían resultar beneficiarios del Programa “Crédito a Tasa Cero 2021”.

Se dejan sin efecto las condiciones de elegibilidad establecidas en los puntos 2.2, 2.3 y 2.5 del Reglamento de Acceso al Beneficio del Programa “Crédito a Tasa Cero 2021”, Anexo de la Resolución N° 503 de fecha 25 de agosto de 2021 del Ministerio de Desarrollo Productivo.

- 2.2 En los casos de solicitantes que registren factura electrónica, por sus operaciones de venta, locación o prestación de servicios podrán acceder al crédito cuando, considerando el promedio mensual de facturación electrónica del primer semestre del año 2021, se verifique que su facturación no sea superior a 1,2 veces del promedio mensual del límite inferior de su categoría. Para los contribuyentes que se encuentren inscriptos en la Categoría A, se tomará como límite la suma de \$ 20.800. En el caso de inicio de actividades con posterioridad al día 1 de enero de 2021, se tomará el promedio de facturación desde la inscripción hasta el cierre del semestre.
- 2.3. En los casos de solicitantes que no registren factura electrónica por sus operaciones de venta, locación o prestación de servicios, podrán acceder al crédito cuando el promedio mensual de compras del primer semestre del año 2021 -que surja de la facturación electrónica como compradores, prestatarios o locatarios- sea inferior al 80 % de la suma que resulte de calcular 1,2 veces el promedio mensual del límite inferior de facturación de su categoría. Para los Contribuyentes que se encuentren inscriptos en la Categoría A, se tomará como límite la suma de \$ 20.800. En el caso de inicio de actividades con posterioridad al día 1 de enero de 2021, se tomará el 80 % de la suma que resulte de calcular 1,2 veces el promedio de operaciones de compras desde la inscripción hasta el cierre del semestre.
- 2.5. No serán elegibles los sujetos que presten servicios al sector público nacional, provincial o municipal, debiendo considerarse al beneficiario incurso en tal situación cuando por lo menos el 70 % de su facturación electrónica del promedio mensual del primer semestre del año 2021 haya sido emitida a favor de jurisdicciones o entidades que integren dicho sector. En el caso de inicio de actividades con posterioridad al día 1 de enero de 2021, se tomará el promedio mensual de facturación desde la inscripción hasta el cierre del semestre.

Se incorpora como punto 2.9 del Reglamento de Acceso al Beneficio del Programa “Crédito a Tasa Cero 2021”, Anexo de la Resolución N° 503/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo, el siguiente texto:

“2.9: No serán elegibles los solicitantes que hubieran aumentado la categoría en la que se encuentren inscriptos en el Régimen de Monotributo al momento de la solicitud, respecto de la categoría del solicitante vigente al día 30 de junio de 2021”.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- 3) Se extiende el plazo para completar la solicitud de devolución del saldo a favor técnico 2020 por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, transcurridos 6 períodos fiscales consecutivos.
-

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 5071

Boletín Oficial: 17/09/2021

A través de la Resolución General N° 4.581 se previeron los requisitos, plazos y formas para solicitar la devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, en el marco del régimen establecido por el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y la reglamentación de la citada ley aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios.

Mediante la Resolución General N° 4.937 se establecieron pautas excepcionales para la tramitación del beneficio correspondiente al año 2020, ampliando hasta el día 30 de abril de 2021, inclusive, el plazo para la remisión sistémica del formulario de declaración jurada “web” F. 8117 y del informe especial extendido por contador público independiente.

Por la Resolución General N° 4.980 se prorrogó la fecha indicada en el párrafo precedente hasta el día 31 de julio de 2021, inclusive.

Posteriormente mediante la presente Resolución, en atención a algunos inconvenientes sistémicos manifestados por los contribuyentes que dificultaron cumplir con las presentaciones en tiempo y forma, corresponde extender el referido plazo excepcional hasta el día 31 de octubre de 2021, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- 4) Adecuación de la reglamentación del impuesto cedular.
-

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 5075

Boletín Oficial: 23/09/2021

La Resolución General N° 4.468 se dispuso la forma, plazo y demás condiciones que deben observar las personas humanas y las sucesiones indivisas a fin de cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto cedular creado por la Ley N° 27.430, conforme lo establecido en los

artículos 95, 98 y 99 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Mediante el artículo 32 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificaciones, se derogó, entre otros, el artículo 95 de la ley del referido tributo, por el que se gravaba con el mencionado impuesto cedular a los rendimientos producto de la colocación de capital en valores y a los intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones financieras.

Consecuentemente, corresponde adecuar el referido régimen de retención de conformidad con las modificaciones normativas realizadas por la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, y, por otra parte, adecuar las referencias normativas de la precitada resolución general al ordenamiento de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispuesto por el Decreto N° 824 del 5 de diciembre de 2019.

Por lo que, a través de la presente Resolución, se adecua la normativa que reglamenta el ingreso del impuesto cedular por parte de las personas humanas y de las sucesiones indivisas como consecuencia de la derogación del gravamen sobre los intereses, o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en valores, o de intereses por depósitos a plazo en instituciones financieras.

Por lo que se modifica la Resolución General N° 4.468 en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el artículo 1° la expresión “...los artículos primero, cuarto y quinto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones...” por la expresión “...los Artículos 98 y 99 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones...”.

b) Sustituir en el artículo 2°, segundo párrafo la expresión “...los artículos primero y cuarto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones...” por la expresión “...el Artículo 98 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones...”.

c) Sustituir en el artículo 2°, tercer párrafo, la expresión “...Resolución General N° 2.322 sus modificatorias y su complementaria...” por la expresión “...Resolución General N° 2.322, sus modificatorias y complementarias...”.

d) Sustituir en el artículo 3°, segundo párrafo, la expresión “...Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias...” por la expresión “...Resolución General N° 5.048...”.

e) Sustituir el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Como resultado de la transmisión de la información, el sistema generará el Formulario F. 2022 cuando se declaren resultados provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, y el Formulario F. 2023 de tratarse de rentas obtenidas por la enajenación o transferencia de derechos sobre inmuebles.”.

f) Sustituir en el artículo 5°, primer párrafo, la expresión “...Resolución General N° 4.335...” por la expresión “...Resolución General N° 4.335 y su modificatoria...”.

- 5) Reglamentación del incremento del monto mensual a partir del cual los trabajadores en relación de dependencia, jubilados y pensionados comienzan a pagar el impuesto a partir del septiembre de 2021.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 5076**Boletín Oficial: 27/09/2021**

La Ley N° 27.617 se efectuaron modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, entre las cuales se incorporó el inciso z) al artículo 26 de dicha ley, por el que se exime al sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma de \$ 150.000.

Por otra parte, se sustituyó el inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la ley del gravamen, autorizándose el cómputo de una deducción especial incrementada, para los sujetos que perciban las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la precitada ley, cuyas remuneraciones y/o haberes brutos no superen la suma de \$ 150.000 mensuales, inclusive, de manera tal que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0.

Asimismo, y respecto de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales que superen la suma aludida pero que no excedan de \$ 173.000, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a definir la magnitud de la deducción incrementada mencionada, en orden a promover que la carga tributaria del gravamen no neutralice los beneficios derivados de la medida y de la correspondiente política salarial.

Los mencionados beneficios fueron reglamentados mediante el Decreto N° 336 del 24 de mayo de 2021, habiendo dictado esta Administración Federal la Resolución General N° 5.008 y su modificatoria, a fin de adecuar la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, por la que se regula el régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del primer párrafo, y en el segundo párrafo del artículo 82 de la ley del citado gravamen.

El artículo 12 de la Ley N° 27.617 delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de incrementar los aludidos montos de remuneraciones y/o haberes brutos mensuales durante el año fiscal 2021.

Mediante el Decreto N° 620 del 16 de septiembre de 2021, en ejercicio de dichas facultades, se incrementó el monto de la remuneración y/o del haber bruto previsto en el inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a \$ 175.000 mensuales.

Asimismo, se incrementaron los montos previstos en el anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del referido gravamen, de \$ 150.000 mensuales a \$ 175.000 mensuales, y de \$ 173.000 mensuales a \$ 203.000 mensuales.

Dichos incrementos resultan aplicables para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 1 de septiembre de 2021, inclusive.

El citado Decreto efectuó precisiones respecto de la determinación del gravamen para el período fiscal 2021. Por lo que consecuentemente, procede complementar la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, a fin de contemplar las disposiciones y precisiones que el citado Decreto N° 620/21 estableció para la determinación del gravamen para el período fiscal 2021, con



COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS

aplicación para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 1 de septiembre de 2021, inclusive.

Aplicación: a partir de los sueldos devengados el 1/9/2021

DEDUCCIÓN ESPECIAL INCREMENTADA - SEGUNDA PARTE DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL GRAVAMEN

Sueldo bruto mensual o promedio desde septiembre	DEI	Sueldo bruto mensual o promedio desde septiembre	DEI	Sueldo bruto mensual o promedio desde septiembre	DEI	Sueldo bruto mensual o promedio desde septiembre	DEI	Sueldo bruto mensual o promedio desde septiembre	DEI
\$ 175.100	\$ 63.608	\$ 177.000	\$ 57.023	\$ 178.900	\$ 51.702	\$ 180.800	\$ 46.824	\$ 182.700	\$ 42.216
\$ 175.200	\$ 63.143	\$ 177.100	\$ 56.726	\$ 179.000	\$ 51.437	\$ 180.900	\$ 46.576	\$ 182.800	\$ 41.979
\$ 175.300	\$ 62.718	\$ 177.200	\$ 56.431	\$ 179.100	\$ 51.173	\$ 181.000	\$ 46.328	\$ 182.900	\$ 41.743
\$ 175.400	\$ 62.317	\$ 177.300	\$ 56.139	\$ 179.200	\$ 50.909	\$ 181.100	\$ 46.081	\$ 183.000	\$ 41.507
\$ 175.500	\$ 61.933	\$ 177.400	\$ 55.849	\$ 179.300	\$ 50.647	\$ 181.200	\$ 45.835	\$ 183.100	\$ 41.272
\$ 175.600	\$ 61.561	\$ 177.500	\$ 55.561	\$ 179.400	\$ 50.386	\$ 181.300	\$ 45.590	\$ 183.200	\$ 41.037
\$ 175.700	\$ 61.200	\$ 177.600	\$ 55.275	\$ 179.500	\$ 50.126	\$ 181.400	\$ 45.345	\$ 183.300	\$ 40.803
\$ 175.800	\$ 60.848	\$ 177.700	\$ 54.991	\$ 179.600	\$ 49.866	\$ 181.500	\$ 45.100	\$ 183.400	\$ 40.569
\$ 175.900	\$ 60.503	\$ 177.800	\$ 54.709	\$ 179.700	\$ 49.608	\$ 181.600	\$ 44.857	\$ 183.500	\$ 40.336
\$ 176.000	\$ 60.165	\$ 177.900	\$ 54.428	\$ 179.800	\$ 49.351	\$ 181.700	\$ 44.614	\$ 183.600	\$ 40.103
\$ 176.100	\$ 59.832	\$ 178.000	\$ 54.149	\$ 179.900	\$ 49.094	\$ 181.800	\$ 44.371	\$ 183.700	\$ 39.870
\$ 176.200	\$ 59.505	\$ 178.100	\$ 53.872	\$ 180.000	\$ 48.839	\$ 181.900	\$ 44.130	\$ 183.800	\$ 39.638
\$ 176.300	\$ 59.182	\$ 178.200	\$ 53.596	\$ 180.100	\$ 48.584	\$ 182.000	\$ 43.888	\$ 183.900	\$ 39.407
\$ 176.400	\$ 58.863	\$ 178.300	\$ 53.321	\$ 180.200	\$ 48.330	\$ 182.100	\$ 43.648	\$ 184.000	\$ 39.176
\$ 176.500	\$ 58.548	\$ 178.400	\$ 53.048	\$ 180.300	\$ 48.077	\$ 182.200	\$ 43.408	\$ 184.100	\$ 38.945
\$ 176.600	\$ 58.237	\$ 178.500	\$ 52.776	\$ 180.400	\$ 47.825	\$ 182.300	\$ 43.168	\$ 184.200	\$ 38.715
\$ 176.700	\$ 57.929	\$ 178.600	\$ 52.506	\$ 180.500	\$ 47.574	\$ 182.400	\$ 42.929	\$ 184.300	\$ 38.485
\$ 176.800	\$ 57.624	\$ 178.700	\$ 52.237	\$ 180.600	\$ 47.323	\$ 182.500	\$ 42.691	\$ 184.400	\$ 38.256
\$ 176.900	\$ 57.322	\$ 178.800	\$ 51.969	\$ 180.700	\$ 47.073	\$ 182.600	\$ 42.453	\$ 184.500	\$ 38.027
\$ 184.600	\$ 37.799	\$ 187.100	\$ 32.206	\$ 189.600	\$ 26.808	\$ 192.100	\$ 21.565	\$ 194.600	\$ 16.452



COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS

\$ 184.700	\$ 37.571	\$ 187.200	\$ 31.987	\$ 189.700	\$ 26.595	\$ 192.200	\$ 21.359	\$ 194.700	\$ 16.250
\$ 184.800	\$ 37.343	\$ 187.300	\$ 31.768	\$ 189.800	\$ 26.383	\$ 192.300	\$ 21.152	\$ 194.800	\$ 16.048
\$ 184.900	\$ 37.116	\$ 187.400	\$ 31.549	\$ 189.900	\$ 26.171	\$ 192.400	\$ 20.945	\$ 194.900	\$ 15.846
\$ 185.000	\$ 36.889	\$ 187.500	\$ 31.330	\$ 190.000	\$ 25.959	\$ 192.500	\$ 20.739	\$ 195.000	\$ 15.645
\$ 185.100	\$ 36.662	\$ 187.600	\$ 31.112	\$ 190.100	\$ 25.748	\$ 192.600	\$ 20.533	\$ 195.100	\$ 15.443
\$ 185.200	\$ 36.436	\$ 187.700	\$ 30.894	\$ 190.200	\$ 25.537	\$ 192.700	\$ 20.327	\$ 195.200	\$ 15.242
\$ 185.300	\$ 36.210	\$ 187.800	\$ 30.677	\$ 190.300	\$ 25.326	\$ 192.800	\$ 20.122	\$ 195.300	\$ 15.041
\$ 185.400	\$ 35.985	\$ 187.900	\$ 30.460	\$ 190.400	\$ 25.115	\$ 192.900	\$ 19.916	\$ 195.400	\$ 14.840
\$ 185.500	\$ 35.760	\$ 188.000	\$ 30.243	\$ 190.500	\$ 24.904	\$ 193.000	\$ 19.711	\$ 195.500	\$ 14.639
\$ 185.600	\$ 35.535	\$ 188.100	\$ 30.026	\$ 190.600	\$ 24.694	\$ 193.100	\$ 19.506	\$ 195.600	\$ 14.439
\$ 185.700	\$ 35.311	\$ 188.200	\$ 29.810	\$ 190.700	\$ 24.484	\$ 193.200	\$ 19.301	\$ 195.700	\$ 14.238
\$ 185.800	\$ 35.087	\$ 188.300	\$ 29.593	\$ 190.800	\$ 24.274	\$ 193.300	\$ 19.096	\$ 195.800	\$ 14.038
\$ 185.900	\$ 34.863	\$ 188.400	\$ 29.378	\$ 190.900	\$ 24.064	\$ 193.400	\$ 18.892	\$ 195.900	\$ 13.838
\$ 186.000	\$ 34.640	\$ 188.500	\$ 29.162	\$ 191.000	\$ 23.855	\$ 193.500	\$ 18.687	\$ 196.000	\$ 13.638
\$ 186.100	\$ 34.417	\$ 188.600	\$ 28.947	\$ 191.100	\$ 23.646	\$ 193.600	\$ 18.483	\$ 196.100	\$ 13.438
\$ 186.200	\$ 34.194	\$ 188.700	\$ 28.732	\$ 191.200	\$ 23.437	\$ 193.700	\$ 18.279	\$ 196.200	\$ 13.238
\$ 186.300	\$ 33.972	\$ 188.800	\$ 28.517	\$ 191.300	\$ 23.228	\$ 193.800	\$ 18.076	\$ 196.300	\$ 13.039
\$ 186.400	\$ 33.750	\$ 188.900	\$ 28.302	\$ 191.400	\$ 23.019	\$ 193.900	\$ 17.872	\$ 196.400	\$ 12.840
\$ 186.500	\$ 33.529	\$ 189.000	\$ 28.088	\$ 191.500	\$ 22.811	\$ 194.000	\$ 17.669	\$ 196.500	\$ 12.640
\$ 186.600	\$ 33.307	\$ 189.100	\$ 27.874	\$ 191.600	\$ 22.603	\$ 194.100	\$ 17.465	\$ 196.600	\$ 12.442
\$ 186.700	\$ 33.086	\$ 189.200	\$ 27.660	\$ 191.700	\$ 22.395	\$ 194.200	\$ 17.262	\$ 196.700	\$ 12.243
\$ 186.800	\$ 32.866	\$ 189.300	\$ 27.447	\$ 191.800	\$ 22.187	\$ 194.300	\$ 17.060	\$ 196.800	\$ 12.044
\$ 186.900	\$ 32.646	\$ 189.400	\$ 27.234	\$ 191.900	\$ 21.980	\$ 194.400	\$ 16.857	\$ 196.900	\$ 11.845
\$ 187.000	\$ 32.426	\$ 189.500	\$ 27.021	\$ 192.000	\$ 21.772	\$ 194.500	\$ 16.654	\$ 197.000	\$ 11.647
\$ 197.100	\$ 11.449	\$ 198.300	\$ 9.082	\$ 199.500	\$ 6.736	\$ 200.700	\$ 4.409	\$ 201.900	\$ 2.101
\$ 197.200	\$ 11.251	\$ 198.400	\$ 8.886	\$ 199.600	\$ 6.541	\$ 200.800	\$ 4.216	\$ 202.000	\$ 1.909
\$ 197.300	\$ 11.053	\$ 198.500	\$ 8.690	\$ 199.700	\$ 6.347	\$ 200.900	\$ 4.023	\$ 202.100	\$ 1.718
\$ 197.400	\$ 10.855	\$ 198.600	\$ 8.494	\$ 199.800	\$ 6.152	\$ 201.000	\$ 3.830	\$ 202.200	\$ 1.526
\$ 197.500	\$ 10.658	\$ 198.700	\$ 8.298	\$ 199.900	\$ 5.958	\$ 201.100	\$ 3.638	\$ 202.300	\$ 1.335
\$ 197.600	\$ 10.460	\$ 198.800	\$ 8.102	\$ 200.000	\$ 5.764	\$ 201.200	\$ 3.445	\$ 202.400	\$ 1.144

\$ 197.700	\$ 10.263	\$ 198.900	\$ 7.906	\$ 200.100	\$ 5.570	\$ 201.300	\$ 3.253	\$ 202.500	\$ 953
\$ 197.800	\$ 10.066	\$ 199.000	\$ 7.711	\$ 200.200	\$ 5.376	\$ 201.400	\$ 3.060	\$ 202.600	\$ 762
\$ 197.900	\$ 9.869	\$ 199.100	\$ 7.516	\$ 200.300	\$ 5.183	\$ 201.500	\$ 2.868	\$ 202.700	\$ 571
\$ 198.000	\$ 9.672	\$ 199.200	\$ 7.320	\$ 200.400	\$ 4.989	\$ 201.600	\$ 2.676	\$ 202.800	\$ 381
\$ 198.100	\$ 9.475	\$ 199.300	\$ 7.125	\$ 200.500	\$ 4.796	\$ 201.700	\$ 2.484	\$ 202.900	\$ 190
\$ 198.200	\$ 9.278	\$ 199.400	\$ 6.931	\$ 200.600	\$ 4.602	\$ 201.800	\$ 2.292	\$ 203.000	\$ 0

6) Se extiende hasta el 30/11/2021 el plazo para ingresar el impuesto a las ganancias y los bienes personales del año 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 5080

Boletín Oficial: 30/09/2021

La Resolución General N° 4.057, sus modificatorias y complementarias, implementó un régimen de facilidades de pago para cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, así como sus intereses resarcitorios y/o multas por falta de presentación de las mismas, que pudieren corresponder.

Dicha norma permite acceder al régimen a los contribuyentes y responsables de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales -excepto aquellos alcanzados por las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la Ley N° 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, siempre que se encuentren incluidos en las Categorías A, B, C o D del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” aprobado por la Resolución General N° 3.985.

Mediante la Resolución General N° 4.959 se establecieron, con carácter de excepción y hasta el 30 de septiembre de 2021, mejores condiciones de pago y cuotas para que aquellos sujetos comprendidos en dicho régimen accedan a la regularización de sus obligaciones, sin considerar la categoría del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” en la que se encuentren incluidos, siempre que se trate de las Categorías A, B, C o D.

Se extiende al 30/11/2021 el plazo para que los contribuyentes puedan solicitar la adhesión al plan para regularizar obligaciones de los impuestos a las ganancias y bienes personales correspondientes al período fiscal 2020 sin que se tenga en cuenta la categoría del SIPER -Mini Plan, RG (AFIP) 4959-. El beneficio mencionado solo alcanzará a los contribuyentes que estén incluidos en las categorías A, B, C o D del SIPER.

7) Ganancias relación de dependencia: indemnización o gratificación por extinción del vínculo laboral.

La Resolución General N° 4.003 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, se estableció un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable, entre otras, a las rentas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

En la causa “Negri, Fernando Horacio c/ EN-AFIP DGI” (sentencia de fecha 15/7/2014), la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el monto en concepto de “gratificación por cese” convenido entre el trabajador y el empleador, al concluir de mutuo acuerdo la relación laboral -en base al retiro voluntario pactado entre las partes-, no constituye una renta derivada del trabajo personal, a la vez que carece de la periodicidad y la permanencia de la fuente requeridas para quedar sujeto al impuesto a las ganancias, conforme los términos del artículo 2°, apartado 1 de la ley del tributo.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “De Lorenzo, Amelia Beatriz (TF 21504-I) c/DGI” (sentencia del 17/06/2009), y “Cuevas, Luis Miguel c/AFIP-DGI s/Contencioso Administrativo” (sentencia del 30/11/2010, Fallos:333:2193), había interpretado previamente que los pagos por indemnizaciones por despido por causa de maternidad o embarazo -normada en el artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo- y la indemnización por estabilidad y asignación gremial -prevista en el artículo 52 de la Ley N° 23.551- no están alcanzados por el tributo en cuestión.

A su vez, la Procuración del Tesoro de la Nación, en los Dictámenes Nros. 53/05 del 18/02/2005 (Dictámenes 252:209) y 188/11 del 18/10/2011 (Dictámenes 279:75), entre otros, ha interpretado que la Administración Pública debe acoger los lineamientos doctrinarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siempre que se evidencie acabadamente su aplicación al caso concreto analizado.

Teniendo en cuenta que, la Ley N° 27.430 se modificó la Ley de Impuesto a las Ganancias, y, entre otros aspectos, incorporó como rentas gravadas de cuarta categoría a los montos abonados a los directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación, que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, ya sea por causa injustificada, por mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros, en la medida que dichos montos excedan los importes indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

En función del criterio del Máximo Tribunal en la materia y de lo establecido por la referida modificación normativa, resulta conveniente aclarar el tratamiento que cabe conceder en el impuesto a las ganancias a las indemnizaciones o gratificaciones laborales motivadas por la extinción del vínculo laboral.

Por lo mencionado anteriormente, a través de la presente Circular la AFIP aclaró en qué casos las indemnizaciones o gratificaciones laborales motivadas por la extinción del vínculo laboral están alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

En tal sentido, se dispone que cuando se trata de empleados que no desempeñan cargos directivos o ejecutivos, las indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral no están alcanzadas por el gravamen.

Para el caso de empleados que desempeñan cargos directivos o ejecutivos, las indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral se encuentran gravadas por el tributo solo en el monto que exceda los importes indemnizatorios previstos en el artículo 245 de la ley de contrato de trabajo.

Para todos los empleados, las sumas abonadas por el empleador en ocasión de la desvinculación laboral por conceptos devengados con motivo de la relación laboral (vacaciones no gozadas, sueldo anual

complementario, bonificaciones convencionales, indemnización por preaviso, sueldos atrasados, entre otros) se encuentran alcanzadas por el gravamen.

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

- 8) Prórroga del plazo para la presentación de proyectos del Programa de Capacitación 2021 para la Pequeña y Mediana Empresa.
-

RESOLUCIÓN (SPyMEyE) 95/2021

Boletín Oficial: 23/09/2021

Por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el objetivo de incentivar la capacitación del personal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Se prorroga hasta el 31/10/2021 inclusive o hasta agotar el cupo anual asignado, el plazo para la presentación de Proyectos de Capacitación bajo el Régimen de Crédito Fiscal correspondiente al año 2021.